



ASUNTO : **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN : 2017-000134-00.
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO : JUAN CARLOS MUÑOZ GOMEZ.
APODERADO : Dr. MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ

Colón, Génova, Nariño, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Una vez observado el rito legal, compete al despacho pronunciarse sobre las pretensiones, de la demanda, ya que no se han propuesto recursos contra el mandamiento ejecutivo, (Art. 438 C. G. P.), ni regulación de perjuicios (Art. 439 C. G. P.), ni excepciones de mérito (Art. 442). Según lo establecido por el artículo 440 inc. 2do. del C. G. P.

EL auto a proferir, se basa en el siguiente supuesto:

I. ANTECEDENTES.

I- LAS PRETENSIONES:

PRIMERA.- Que se libre mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S. A., y en contra del señor JUAN CARLOS MUÑOZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Colón (N). Identificado con C. C. No. 1089481232, por las siguientes sumas:

A.- Por el pagaré No. 048426100026245, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$6.399.180.00), por el valor del capital insoluto del referido título valor.

Ai.- Por los intereses de plazo causados y no cancelados, desde el día 26 de diciembre del 2015 hasta el día 26 de diciembre de 2016, a la tasa resultante de adicionar + 7 puntos del DTFA establecida por el Banco De La Republica, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Aii.- por los intereses moratorios desde el día 27 de diciembre de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aiii.- Por el valor de 30.768 por otros conceptos autorizados por el ejecutado en la carta de instrucciones.

B.- Por el pagaré No. 4481860001942793, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$125.950.00), por el valor del capital insoluto del referido título valor.

Bi.- Por los intereses de plazo causados y no cancelados, desde el día 21 de diciembre de 2016 hasta el día 23 de enero de 2017, a la tasa establecida por el Banco De La Republica, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia



Bii.- por los intereses moratorios desde el día 24 de enero de 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Biii.- Por el valor de 75.600 por otros conceptos autorizados por el ejecutado en la carta de instrucciones.

SEGUNDA.- Que se condene al demandado a cancelar los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en cuantía que señale este despacho.

II.- LOS HECHOS

El supuesto fáctico de las pretensiones se basa en lo siguiente:

PRIMERO.- Que el señor JUAN CARLOS MUÑOZ GOMEZ, en su condición de deudor, suscribió dos pagares así:

A.- Por el pagaré No. 048426100026245, el día 11 de diciembre de 2014, que contiene la obligación No. 725048420467049 a favor del Banco Agrario de Colombia Oficina del municipio de La Unión, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$6.399.180.00).

B.- Por el pagaré No. 4481860001942793, el día 21 de noviembre de 2015, a favor del Banco Agrario de Colombia Oficina del municipio de La Unión, por la suma de CIENTO VENTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 125.959.00).

SEGUNDO.- Que la obligación suscrita por el deudor se encuentra vencida así:

A.- la del pagaré No. 048426100026245, desde el día 26 de diciembre de 2016, por incumplimiento del pago de las cuotas pactadas en el pagaré, en ejercicio de la cláusula aceleratoria, con saldo por capital de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.699.180.00).

B.- la del pagaré No. 4481860001942793, desde el día 23 de enero de 2017, por incumplimiento del pago de las cuotas pactadas en el pagaré, en ejercicio de la cláusula aceleratoria, con saldo por capital de CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$125.959.00).

TERCERO.- Que los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido en el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto es procedente el cobro de las deudas desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, por cuanto son obligaciones claras, expresa, y actualmente exigibles a cargo del deudor.

CUARTO.- Que es el Banco Agrario de Colombia S. A. el beneficiario tenedor legítimo del título valor representado en el pagaré No. 048426100026245 y 4481860001942793



1.3. EL TRÁMITE.

Este despacho mediante providencia de 14 de diciembre del año 2017, libra mandamiento de pago, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de JUAN CARLOS MUÑOZ GOMEZ, por las sumas de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$6.399.180.00). MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Por concepto de capital, más intereses corrientes, e intereses moratorios, por otros conceptos, y costas y gastos del proceso. Ordenándose la notificación personal del deudor, advirtiéndole que tienen un plazo de cinco días para cancelar en forma total la obligación. Y de diez días para proponer excepciones.

La notificación al señor JUAN CARLOS MUÑOZ GOMEZ, se realiza a través de AVISO el día 23 de junio del año que corre. EL demandado dentro del término legal NO dio contestación a la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni tampoco formulo excepción de mérito alguna.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los requisitos denominados como presupuestos procesales, que prevé el código rituario civil se encuentran acreditados en el presente proceso así:

Este despacho es el competente para conocer del presente asunto en atención a la naturaleza de la pretensión, el domicilio del demandado, y por cuanto actor y sujeto pasivo son capaces de comparecer al debate jurídico, el segundo en forma directa o a través de mandatario judicial, por estar así autorizado por la ley. (Decreto 196 de 1971. artículos 28 No. 2do, y 29 No. 2do.).

2.2. SANIDAD PROCESAL.

En el proceso no se vislumbra causal de nulidad o invalidez que demeriten lo hasta aquí actuado.

2.3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.

Esta deviene del interés jurídico que sitúa a las partes en los extremos de la relación sustancial. Para que se pueda solicitar válidamente el cobro coercitivo de una obligación está legitimado por activa el beneficiario de la misma, o su representante legal, para el presente evento El Banco Agrario De Colombia S. A. En cuanto hace referencia al demandado, la acción debe dirigirse en contra del deudor infiel de manera exclusiva, en el presente evento, el señor JUAN CARLOS MUÑOZ GOMEZ, mayor de edad y vecino del municipio de Colón, Génova (N).



2.4. TITULO QUE SIRVE DE BASE AL RECAUDO EJECUTIVO.

El Código General del Proceso en su artículo 422 señala de manera inconcusa, que para que pueda optarse por la vía ejecutiva para el cobro de una obligación, esta deberá constar en documento que provenga del deudor, o de su causante, que sea expresa, clara y actualmente exigible.

El vocablo clara significa en una acepción general, bañada de luz, que se distingue bien, blanca, pura, desembarazada, transparente y tersa, jurídicamente y para el caso que nos ocupa, cuando de sus elementos aparezca inequívocamente señalado el crédito que se pretende recaudar, la determinación del acreedor y de él deudor incumplido. Por otra parte se entiende la palabra expresa como lo que está clara, determinada, concreta, delimitada, una obligación es expresa cuando esta se halla claramente determinada, especificada y patente; finalmente exigible quiere significar que se puede cobrar, percibir, pedir, cuando el plazo o condición pactados se encuentran cumplidos.

El ejecutante acompaña al libelo introductorio, para que sirva como base de recaudo DOS PAGARES. Los documentos exhibidos, que frente a las condiciones de exigibilidad de los títulos ejecutivos, en forma meridiana se puede predicar que nos encontramos frente a unos documentos que reúnen los ingredientes precitados para que se tenga como base de recaudo, en consonancia con el Art. 422 C. G. P.

Dentro de este proceso se solicitó y decretó como medidas cautelares la retención de las cuentas corrientes o de ahorros, etc. Que posea el demandando en el Banco Agrario de Colombia.

3. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Génova, Nariño, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la ejecución demandada por El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. A través de mandatario judicial. En contra del señor JUAN CARLOS MUÑOZ GOMEZ. De conformidad con el mandamiento ejecutivo librado en precedencia.

SEGUNDO: Este despacho ordena el avaluó y posterior remate, de bienes que en el futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, y oportunamente se designara auxiliar de la justicia.

TERCERO.- cualquiera de las partes podrán presentar el avaluó dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de este proveído o cuando haya bienes que se



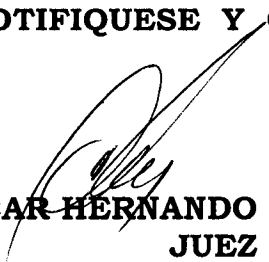
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Colón Génova Nariño

afectados con medidas cautelares. En caso contrario este despacho designara el perito evaluador, si fuere el caso. (Art. 444 C. G. P.).

CUARTO.- Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y costas del proceso. De conformidad con lo previsto en los artículos 440 y 446 del C. G. P. Y en observancia al trámite previsto en dicha norma.

QUINTO.- Notifiquese la anterior providencia en la forma que ordena la ley. (Art. 295 inciso 1ro. C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


OSCAR HERNANDO GOMEZ LUNA
JUEZ

